



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

**CABELMA SA S/CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE
CREDITO POR FISCO NACIONAL-A.F.I.P. sd**

Expediente N° 36137/2011/8

Buenos Aires, 7 de julio de 2016.

Y Vistos:

1. Apeló la incidentista la resolución de fs. 51/21 en relación a la fijación de intereses equivalentes a una vez y media la tasa activa del BNA y la imposición de costas a su parte dado el carácter tardío de la insinuación.

El Fisco mantuvo su recurso con el memorial de fs. 58/63, contestado por la concursada en fs. 65/66 y por la Sindicatura en fs. 72.

2.a. Cabe destacar que es reconocida la facultad de los jueces de morigerar los intereses cuando éstos resulten excesivos (arg. art. CCiv. 953); criterio éste que, por otro lado, resulta prácticamente uniforme en la totalidad de las Salas que integran este Tribunal (cfr, Sala A, 31/10/2006, "Estampería Mario Caletti SA s/inc. de revisión por Fisco Nacional"; Sala B, 3/9/2009 "Lavalle 1506 SA s/quiebra s/incidente de revisión por Fisco Nacional"; Sala C, 18/3/2005, "Aserradero American S.A. s/quiebra s/inc. de revisión por Fisco Nacional"; Sala D, 15/6/2007, "Sortie SRL s/quiebra s/inc. de revisión por Fisco Nacional"; Sala E, 12/9/2008, "Santax SRL s/concurso preventivo s/inc. de revisión por la concursada al crédito de la AFIP"; esta Sala F, 24/11/2009, "Asociación Civil Sagrado Corazón de Jesús s/quiebra s/inc. rev. por AFIP-DGI).

Consecuentemente con tal premisa, corresponderá establecer cuál es el porcentual máximo admisible para liquidar los réditos. En este





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

sentido, la valiosa función de los impuestos como complemento del principio constitucional que prevé atender al bien general, justifica que las leyes pertinentes contemplen medios coercitivos para lograr su oportuna satisfacción, en tanto su existencia afecta de manera directa el interés de toda la sociedad (cfr. *Fallos*, 243:148; 308:283, entre muchos otros). Por lo tanto, es necesario adoptar una solución que compatibilice la finalidad que subyace en la fijación de dichos intereses con la naturaleza universal del presente proceso y el resguardo que merecen los restantes acreedores.

Lo expuesto no supone controvertir la constitucionalidad de la ley tributaria o de la atribución delegada al Fisco. Así pues no se trata de omitir su aplicación sino de compatibilizarla con la normativa de que se trata y sus principios: el régimen concursal y el tratamiento igualitario de los acreedores concurrentes (SCJ Mendoza, Sala Primera, 11.4.03 "AFIP s/ inc. de revisión por Zapata Jorge J s/concurso preventivo").

Juzga esta Sala, luego de un estudio pormenorizado de la cuestión en análisis que, en casos como los de autos, resulta prudente establecer como tope de intereses por todo concepto y para este tipo de obligaciones, el que resulte de aplicar dos veces la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (cfr. esta Sala 4/2/10, "Body Magic SA s/quiebra s/incidente de revisión por Fisco Nacional"; íd. 8/3/2010, "Fritchip SA s/incid. de revisión por AFIP"; íd. 30/3/10, "Comercial Frigorífico Puerto Plata SA s/conc. prev. s/incid. de revisión por AFIP-DGI"; íd. 4/11/10, "Igi SRL s/quiebra s/incid. de revisión por AFIP", íd. 7/06/2012, "Quickstyle Argentina SA s/quiebra s/incid. de revisión por AFIP-DGI", 11/7/2013, "Rossi Guillermo Federico s/quiebra s/incid. de revisión por





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

AFIP", entre muchos otros). Así, por el sentido en que ha quedado plasmado el recurso de apelación, el mismo resulta operativo en la medida que es superior del fijado por el *a quo* (CPr.:277).

3. En torno al restante agravio, la regla es que quien no se insinúa en término debe soportar las costas del incidente tardío que promueve, sin que obste a ello la circunstancia de tratarse de una entidad oficial. Ahora bien, tal principio debe ceder cuando, como ocurre en el caso, fue la deudora quien resistió la procedencia de la determinación oficiosa del tributo en sede administrativa, lo que conllevó a que el Fisco debiera aguardar al dictado de la sentencia pertinente, la cual fue pronunciada el 7/7/2015 (v. fs. 23/8/) esto es, con posterioridad a la fecha límite fijada para la verificación tempestiva (v. gr. el 15/3/2012, sg. Punto "B" del auto de apertura de concurso del 12/12/2011).

En esta misma orientación, no resultaba conducente que el acreedor requiriera la verificación tempestiva cuando coexistía un trámite administrativo donde se dilucidaría idéntica cuestión. Esta Sala ha dicho antes de ahora que la decisión que finalmente recayera en esa sede administrativa determinaría el alcance y cuantía del crédito que pretendía insinuarse, habilitándose a partir de eses momento, el conocimiento jurisdiccional (conf. 26/3/2013, "Birchman Consultores Argentina SRL s/conc. preventivo s/incid. de revisión por AFIP).

Por otra parte, también se advierte que la petición fue formulada dentro del plazo de seis meses previsto por el art. 56 párrafo 7° LCQ (conf. esta Sala, 28/12/2012, "Times SA s/quiebra s/incid. de verif. por Banco Hipotecario").





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Tales circunstancias, habilitan al tribunal para eximir de las costas a la recurrente, aunque sea en forma parcial, al configurarse una excepción en los términos expresados y por aplicación subsidiaria del CPCC: 68-2° párrafo (conf. en esta orientación, CNCom. Sala A, 17/07/2007, “CEP SA s/quiebra s/incidente de verificación prom. por AFIP”).

4. Con ese alcance, se resuelve: modificar el decisorio apelado conforme las consideraciones expuestas. Costas de ambas instancias por su orden (art. 68:2 CPCC).

Notifíquese (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 3/2015).

Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Rafael F. Barreiro

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena
Secretaria

